ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Miguel A. Cruz Santiago Recurrente vs. Departamento de Corrección y Rehabilitación Recurrida	KLRA201500048	**REVISIÓN ADMINISTRATIVA** Procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: Núm.: 207-14

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de febrero de 2015.

Comparece ante nos el señor Miguel A. Cruz Santiago (Sr. Cruz Santiago) quien presenta un recurso de revisión administrativa y solicita la revocación de una ratificación de custodia mediana emitida el 4 de noviembre de 2014 y notificada el 13 de igual mes y año por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección).

Examinada la comparecencia de autos, la totalidad del expediente, así como el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a confirmar la determinación recurrida y cuya revocación se solicita mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 29 de septiembre de 2014 el Comité de Clasificación y Tratamiento resolvió que el Sr. Cruz Santiago, quien se encuentra cumpliendo su sentencia criminal en la Institución Correccional Ponce Principal, debía permanecer sumariado en el nivel de custodia mediana. Inconforme con ello, el recurrente instó un recurso de apelación administrativa, el mismo fue recibido por la Unidad de Servicios Sociopenales del Departamento de Corrección el día 7 de octubre de 2014. (Véase: Ap., pág. 1).

Siendo ello así, el 4 de noviembre de 2014 el Foro *a quo* emitió la determinación denegatoria aquí recurrida; en la misma se ratificó que el Sr. Cruz Santiago debía permanecer en custodia mediana. Dicha decisión fue acompañada de un anejo en el cual se especificó lo siguiente:

. . . . . .

> *Se concurre con los acuerdos y fundamentos tomados por el Comité de Clasificación y Tratamiento en su reunión del 29 de septiembre de 2014.*
>
> *Cumple 187 años y 6 meses en prisión por los delitos de Asesinato en Primer Grado (Reincidencia), Secuestro (Reincidencia), e Infracción a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas (Reincidencia). Cumple el mínimo de la sentencia el 18 de marzo de 2047 y extingue el máximo de la sentencia*

el 15 de abril de 2146. Al momento de la evaluación había cumplido 17 años y 6 meses aproximadamente.

Cuenta con custodia mediana desde su reclasificación de custodia máxima el 8 de julio de 2011.

Presenta recurso de apelación sobre custodia donde argumenta el tiempo cumplido en confinamiento, que la puntuación arrojada por el Instrumento de Clasificación es (5) aun transcurriendo tanto tiempo, y que la información provista por el Técnico Sociopenal es incorrecta.

El Comité de Clasificación y Tratamiento es el organismo responsable de evaluar la situación de cada confinado para determinar su plan de acción a tomar a fin de garantizar los objetivos de rehabilitación y seguridad pública enmarcados en la ley correccional.

Según señala el Manual para la Clasificación de Confinados, para cumplir con estos objetivos el Comité de Clasificación y Tratamiento debe tomar en consideración tales aspectos como: delitos actuales; sentencias actuales; historial delictivo anterior; órdenes de detención y arresto; encarcelamientos previos bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación; récord de conducta disciplinaria y de participación en programas, entre otros.

Cabe señalar que la evaluación de custodia comprende desde la fecha de ingreso hasta el presente.

Según se evidencia de la información sometida, cumple sentencia extensa por delitos graves y violentos donde murió un ser humano. Estas sentencias fueron dictadas en grado de reincidencia, que según el Manual para la Clasificación de Confinados está definido como un agravante de responsabilidad penal en consideración a la conducta previa antisocial que ha manifestado la persona.

Los términos de la sentencia reflejan que aún le restan 33 años para ser referido ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra, que sería el organismo que le podría brindar la libertad más temprana. Para la fecha prevista de excarcelación aún le restan 132 años. Estos términos lo que reflejan es lo extenso de la sentencia impuesta por el Tribunal y poco tiempo cumplido de esta. Además, apenas ha cumplido 3 años en custodia mediana.

En cuanto a los ajustes observados tenemos que no ha sido objeto de querellas o acciones disciplinarias. Realiza

labores de mantenimiento con evaluaciones catalogadas como buenas.

En cuanto a tratamientos tenemos que se benefició de las Terapias de Aprendiendo a Vivir Sin Violencia desde el 24 de octubre de 2007 hasta el 15 de abril de 2008. Además, fue evaluado por Salud Correccional para determinar la necesidad de tratamiento para el uso de sustancias controladas o alcohol y según informe del 4 de noviembre de 2011 no amerita los servicios.

Cuenta con cuarto año de escolaridad por lo que no amerita los servicios del Programa Educativo.

En cuanto a sus argumentos sobre la puntuación arrojada por el instrumento, hemos detectado que la puntuación está incorrecta según señala. En el renglón #7 [sobre] participación en programas/tratamiento se debió otorgar (-2) por cumplir con los programas recomendados en el plan institucional. Esto implica un subtotal de (-4) y un total en la puntuación de dos (2) y no cuatro (4) como está en el instrumento. Se estará refiriendo este señalamiento a la Unidad Sociopenal para que se corrija el instrumento y se le haga entrega.

Por otro lado, la puntuación arrojada por el instrumento recomienda una custodia mínima, sin embargo el Manual señala que se podrá utilizar la gravedad del delito como modificación discrecional para un nivel más alto cuando la puntuación arrojada subestima la gravedad del delito y cuando el Tribunal haya sentenciado al confinado a cumplir sentencias mediante reincidencia agravada.

Por último, consideramos que la custodia actual es la adecuada. El Manual de Clasificación de Confinados define la custodia mediana como confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiere supervisión dentro del perímetro de seguridad de la institución.

Define además la custodia mínima como confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos.

> *Dado lo extenso de la sentencia y fecha prevista de excarcelación no puede participar de los programas antes mencionados.*
>
> *Así las cosas, entendemos que la evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento fue adecuada por lo que deberá permanecer en custodia mediana.*
>
> . . . . . .
>
> (Véase: Ap., págs. 2-4).

Consta en autos que el 17 de noviembre de 2014 la Unidad de Servicios Sociopenales recibió una solicitud de reconsideración suscrita por el Sr. Cruz Santiago; la misma fue denegada el 1 de diciembre de 2014 y notificada el 19 de igual mes y año. No conteste con las determinaciones emitidas por el Foro recurrido, el recurrente acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso de revisión administrativa y en resumidas cuentas esbozó que era merecedor de un cambio de custodia del nivel de custodia mediana a mínima.

-II-

El Art. VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 44-2009, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, pautan que la política pública en cuanto a las instituciones penales es que éstas propendan a la rehabilitación moral y social del confinado mediante la prestación de servicios individualizados. Dicha política pública también ha sido promulgada mediante el Mandato Constitucional de Rehabilitación, 4 LPRA secs. 1611-1616. La clasificación de los confinados en atención a determinados niveles de custodia forma parte de ese mandato de

rehabilitar al confinado tomando en consideración sus características individuales. El Departamento de Corrección tiene la encomienda de implantar dicha política pública, ya que tiene por mandato de ley, a su vez, la custodia legal de los confinados.

Por su parte, el Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 titulado "Manual para la Clasificación de Confinados" establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. En el mismo se establece que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad. El proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. Por lo tanto, para lograr un sistema de clasificación funcional el sistema tiene que ubicar a cada confinado al programa y al nivel de custodia menos restrictivo posible para el que cualifique.

Además de satisfacer las necesidades del confinado, el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados en los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. De conformidad con lo anterior, se pueden presupuestar fondos de manera adecuada para llenar las necesidades específicas de la institución, del personal y de los confinados, una vez que su población esté clasificada funcionalmente. Más aun, un proceso sistemático de clasificación contribuye a mantener la sociedad

protegida de las personas que han violentado las reglas formales de comportamiento.

Las clasificaciones de custodia tienen como función que se realice un proceso confiable y válido mediante el cual se subdivide a los confinados en grupos basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, historial de delitos anteriores, comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, las necesidades identificables de programas y servicios específicos, entre otras. El proceso consiste de una clasificación inicial del confinado seguida de una evaluación periódica. Manual Núm. 8281, *supra*.

El mencionado manual establece las definiciones de los niveles de custodia que tendrán las instituciones correccionales, a saber, máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad:

> *Custodia Máxima- Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. […]. Estos confinados deben estar en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un período mínimo de dos horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.*
>
> *Custodia Mediana- Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución […].*
>
> *Custodia Mínima- Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad*

> *y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos.*
>
> *Custodia Mínima/Comunidad- Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las políticas del Departamento de Corrección como elegibles para programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno.*

El Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Mientras que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima, se revisará cada seis meses, después de un año de clasificación como confinado de custodia máxima. Manual Núm. 8281, *supra*; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, a la pág. 352 (2005).

Sin embargo, la reclasificación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada. La función principal de la revaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. Manual Núm. 8281, *supra*. La revaluación de custodia a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado en reclusión. *Cruz v. Administración*, *supra*, a la pág. 352.

Para llevar a cabo una reclasificación se utiliza la Escala de Reclasificación de Custodia, la cual está regida por la Sección 7 del Manual Núm. 8281, *supra*. Dicha escala está basada en criterios

objetivos. En resumen, varios factores a considerar son: (1) gravedad de los cargos y condenas actuales; (2) historial de delitos graves previos en los últimos 5 años; (3) historial de fuga en los últimos 5 años; (4) historial de condenas disciplinarias; (5) condena disciplinaria más grave; (6) condenas por delitos graves como adulto en los últimos 5 años; (7) participación en programas institucionales; y, (8) edad al momento de la evaluación.

En los procesos de evaluación de custodia, a los confinados se les asigna una puntuación y a base de ésta es que se recomienda el nivel de custodia, el cual varía entre mínima, mediana y máxima. *Cruz v. Administración*, *supra*, a la pág. 353. En el mencionado normativo nuestro Tribunal Supremo, sostuvo la forma en que deben ser computados los valores que se le asignan a estos factores. Resolvió que si la suma de los primeros tres factores es mayor de siete, el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima, en caso contrario se considerarán los demás factores. Si el resultado obtenido resultara ser menor de cinco, y no existen órdenes de arresto o detención en contra del confinado, la escala recomienda un nivel de custodia menor. No obstante, la escala también contempla varios renglones de modificaciones discrecionales, para aumentar o disminuir el nivel de custodia, entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, que el confinado sea de difícil manejo, entre otras. Las instrucciones para completar el formulario de reclasificación de custodia establecen que en la categoría de “otras”

se podrá incluir cualquier otro atributo relacionado con el confinado que justifique una modificación a un nivel de custodia más alto.

Cónsono con lo anterior, el mencionado Manual especifica la gravedad del delito cometido por el sumariado como uno de los aspectos a considerar para las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto. Cuando la puntuación en la evaluación subestima la gravedad del delito, el personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que están utilizando para la decisión de la modificación. Además, cuando cualquier otro atributo relacionado con el confinado justifique una modificación a un nivel de custodia más alto, se debe incluir en el expediente del confinado o en otros expedientes del Departamento de Corrección la documentación relacionada. Véase: *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, a las págs. 612-615 (2012).

-III-

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la clasificación de custodia tiene un objetivo funcional pues ubica físicamente al confinado en el nivel de custodia menos restrictivo posible, siempre que cualifique, sin menoscabar la seguridad de la población correccional restante, la suya propia, ni la del personal custodio. Es por ello, que el proceso de clasificación de confinados se fundamenta en una recopilación de datos corroborables del confinado y en la aplicación de criterios objetivos para interpretar, analizar y finalmente, recomendar el nivel de custodia apropiado. Cada

evaluación se realiza tomando en consideración la totalidad de los datos e información disponible sobre cada confinado, y en función a la aplicación de criterios objetivos tales como: los antecedentes penales; la naturaleza de los delitos cometidos; el ajuste disciplinario; las condiciones de salud mental y física; los objetivos educativos, de trabajo y vocacionales; y el tiempo cumplido de la sentencia que extingue, entre otros. La clasificación del nivel de custodia es un proceso individualizado y ponderado, caso a caso, y en atención a los recursos y programas disponibles para la población correccional.

No debemos perder de perspectiva que los tribunales reiteradamente han reconocido que la reclasificación de los niveles de custodia de los confinados es un asunto respecto al cual las agencias administrativas gozan de gran discreción. El Tribunal Supremo ha reconocido que las evaluaciones y el procedimiento llevado a cabo sobre las reclasificaciones de los confinados son realizadas por peritos en la materia, por lo que sus determinaciones gozan de gran deferencia y respeto. De igual forma, sobre este particular se ha sostenido que por lo general la composición de estos Comités de Clasificación y Tratamiento lo conforman peritos en el campo, tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones.

Por esta razón, una determinación formulada por el Departamento de Corrección debe ser sostenida por el foro judicial,

siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. De ordinario, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración, supra*, a la pág. 355. La mencionada norma sobre la deferencia a las determinaciones administrativas, descansa en que las agencias, por razón de su experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, a las págs. 905-909 (1999); *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 DPR 450, a las págs. 461-462 (1997); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, a las págs. 532-533 (1993); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858, a la pág. 864 (1989).

La clasificación y lo relacionado a un confinado es un asunto sobre el cual el Departamento de Corrección tienen gran discreción y *expertise*. *Gabriel v. Fleming*, 2003 WL 23110382, (ND Tex. Dec. 31, 2003); *McKune v. Lile*, 536 US 24, 26 (2002); *Jackson v. Farmer*, 2002 WL 31953774, (ED Va., 2002); *McCord v. Maggio*, 910 F. 2d 1248, 1250 (5th Cir. 1990); *Leibowitz v. US*, 729 F. Supp. 556, 563 (ED Mich., 1989); *Groseclose v. Dutton*, 609 F. Supp. 1432, 1446-1447 (DC Tenn., 1985); *Wilkerson v. Maggio*, 703 F. 2d 909, 911 (5th Cir. 1983).

En el presente caso, el Sr. Cruz Santiago argumentó que el Comité de Clasificación y Tratamiento había errado al denegar su

reclasificación al nivel de custodia mínima, aun cuando la puntuación obtenida en la Escala de Reclasificación de Custodia representaba una de custodia mínima. Es preciso destacar que al momento del Comité de Clasificación y Tratamiento evaluar a un confinado mediante la mencionada escala, toma en consideración todos los aspectos en conjunto y no de manera individual. Reiteramos que algunos criterios de suma importancia son: los antecedentes penales; la naturaleza de los delitos cometidos; el ajuste disciplinario; las condiciones de salud mental y física; los objetivos educativos, de trabajo y vocacionales; y el tiempo cumplido de la sentencia que extingue, entre otros.

El área de seguridad en las instituciones penales y la clasificación de confinados es una donde se ha reconocido que por su especialización y pericia el criterio de la agencia administrativa debe ser respetado, salvo que existan circunstancias extraordinarias o un patente abuso de discreción. En la controversia de autos no hemos encontrado tales circunstancias excepcionales, por lo que procede confirmar la determinación del Departamento de Corrección. En esencia, ni las alegaciones plasmadas por el recurrente en su escrito de revisión ni los documentos anejados evidencian acción o decisión caprichosa o arbitraria por parte de la agencia nominadora.

Los reclamos del Sr. Cruz Santiago para una reclasificación menor de nivel de custodia, no son suficientes, ni nos mueven para modificar la decisión del Departamento de Corrección. La ratificación de custodia mediana no se fundamentó solamente en la gravedad de

los delitos cometidos, sino que se determinó mediante un análisis completo, en conjunto y especializado de los aspectos invocados en el Manual Núm. 8281, *supra*. (Véase: Ap., págs. 2-4). Concluimos que la naturaleza grave y violenta de los delitos cometidos por el recurrente, así como las reincidencias imputadas, ameritan el control y supervisión intermedio que ofrece la custodia mediana. A su vez, el tiempo en confinamiento en custodia mediana que lleva el aquí compareciente no equipara los delitos cometidos.

Es menester delimitar que el Sr. Cruz Santiago cumple sentencia criminal de 187 años y 6 meses por los delitos de Asesinato en Primer Grado (Reincidencia), Secuestro (Reincidencia) y violación a los Arts. 6 y 8 de la Ley de Armas (Reincidencia). Al momento de la evaluación de clasificación de custodia efectuada por la agencia recurrida el recurrente había cumplido 17 años y 6 meses aproximadamente. Por consiguiente, el tiempo que debe cumplir bajo ciertas medidas y restricciones no es acorde ni proporcional con la situación legal que enfrenta. Aún le restan 33 años para ser referido ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra, además, le restan 132 años para la fecha prevista de excarcelación. El recurrente sólo ha cumplido tres años en custodia mediana. (Véase: Ap., págs. 2-4).

Sostenemos que la conducta institucional de todo sumariado durante todo su confinamiento es un aspecto determinante en la evaluación de custodia efectuada. El proceso de rehabilitación es uno largo y complejo que busca transformar la conducta y actitudes de un

ser humano. Mientras se permanece en custodia mediana se busca asegurar que la conducta y actitudes positivas de un confinado sean consistentes a través del confinamiento. En fin, la agencia recurrida continuará observando los ajustes del Sr. Cruz Santiago de acuerdo al grado intermedio de supervisión, de esta manera se garantiza el proceso de rehabilitación moral y social del confinado. El compareciente deberá permanecer clasificado en custodia mediana observando ajustes satisfactorios, toda vez que redundarán en próximas evaluaciones.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a confirmar la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones